



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00291-00.

Confirmación. 6302.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial Scotiabank Colpatría S.A., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Rosalbina Rubiano de Mayorga.

Adujo el apoderado en la demanda, que la señora Rubiano de Mayorga se constituyó en deudora del banco demandante mediante la constitución del pagaré # 4925018266, por la suma de \$33.305.487.54 M/Cte., y del pagaré # 4010870099702678-5406900602966640 por la suma de \$2.536.352 M/cte., base de la ejecución, sin que a la fecha hayan cancelado la obligación.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la demandada Rosalbina Rubiano de Mayorga, quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dentro del término legal otorgado, el referido apoderado judicial de la parte pasiva, contestó la demanda, proponiendo las excepciones denominadas "pago periódico" y la "genérica", las cuales fueron descorridas en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito denominadas "pago periódico" y "genérica" se encuentran probadas.

* Revisado que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para decidir la presente litis, dado que, las defensas de la demandada se centran en el pago periódico de las obligaciones que cobra el banco demandante.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto se resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando que se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*"¹

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones la ejecutada solicitó la práctica de interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de María Claudia Mayorga Rubiano, mientras que el demandante en

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

el traslado de estos medios defensivos solicitó librar oficio al Banco Scotiabank Colpatria, para que certifique los pagos que ha realizado la demandada a cada una de las obligaciones que se cobran.

No obstante, a juicio de esta autoridad los medios probatorios solicitados por las partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar la demandada, como lo son los pagos parciales.

Nótese que decretar un testimonio para demostrar pagos resulta inocuo, dado que quien tiene la información de ello es la parte demandante, la cual, desde el escrito de demanda mencionó que, desde marzo de 2020, se encuentra en mora la obligada cambiaria.

Además, los recibos de pago o consignaciones bancarias datan del 2017 y 2018, mucho antes de incurrir en mora.

Tampoco es necesario decretar el interrogatorio del representante legal de Scotiabank, como quiera que en la réplica de las excepciones no desconoció los pagos que ha recibido, sin embargo, destacó que son anteriores a la presentación de la demanda y se encuentra aplicado a cada una de las obligaciones que se cobran.

El oficio que solicitó la demandante tampoco resulta necesario para proferir sentencia, por un lado, porque la prueba solicitada se encuentra en su poder y además resulta poco útil, si se tiene en cuenta que esos pagos son anteriores a la presentación de la demanda, como así se observa y se acepta por la ejecutante.

Acogiendo los principios del derecho procesal (celeridad y economía procesal), pilares que contribuyen a que se administre de justicia de manera pronta y eficaz, se concluye entonces, que las pruebas solicitadas deberán negarse abriendo paso a dictar sentencia anticipada porque no hay pruebas por practicar.

De manera que el juzgado prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inútiles para los hechos que se pretenden demostrar, siendo las documentales las que se consideran pertinentes, útiles y conducentes para la solución del presente litigio.

* A continuación, se estudiarán las excepciones en el orden en que fueron planteadas y se analizarán en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

La excepción denominada "*Pago periódico*", como es sabido el pago tiene la connotación de extinguir las obligaciones, si éste se hace al acreedor, y en la oportunidad debida, no

obstante, los recibos de pagos que exhibe la demandada en nada demuestran que ha honrado su obligación de continuar con el pago de las obligaciones en el plazo pactado con el banco acreedor.

Se destaca, que los recibos o consignaciones que allegó como prueba son anteriores a la presentación de la demanda, luego esos pagos se encuentran imputados a cada las obligaciones en la forma que establece el artículo 1653 del Código Civil y en nada demuestran su dicho.

Al no exhibir ningún recibo de pago o consignación bancaria con posterioridad a la presentación de la demanda, la excepción esta llamada al fracaso, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutante no reconoció pago alguno con posterioridad al 8 de julio de 2020 (acta de reparto).

Y aun si la demandada allegará abonos, ello significaría un reconocimiento a las obligaciones cambiarias y en nada desvirtuaría las pretensiones de la demandante.

Por último, no se encuentra probada excepción alguna que pueda declararse de oficio y que lleve al traste a negar las pretensiones.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante la ausencia de prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Rosalbina Rubiano de Mayorga, tituladas "*pago periódico e innominada o genérica*", en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$1.400.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 23 Hoy 7 de julio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40107d621ebf65d1cb8f53ab45c176e6ec9ad975556e13ed70f6ad318b0e70**

Documento generado en 01/07/2022 07:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>